



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00073/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2014 0000341

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000340 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: ██████████ LOPD ██████████ LOPD ██████████

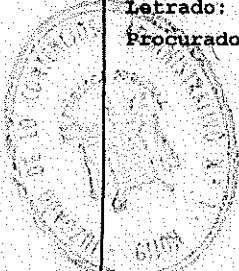
Letrado: ██████████ LOPD ██████████ LOPD ██████████

Procurador D./Dª: ██████████ LOPD ██████████, ██████████ LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL ESPAÑA

Letrado: ██████████ LOPD ██████████ LOPD ██████████

Procurador D./Dª ██████████ LOPD ██████████, ██████████ LOPD ██████████



SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de Abril de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 340/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, como demandantes Don ██████████ LOPD ██████████ ██████████ y Don ██████████ LOPD ██████████ ██████████, representados por el Procurador Don ██████████ LOPD ██████████ y asistidos por el Letrado Don ██████████ LOPD ██████████; como demandada el Ayuntamiento de Gijón y codemandada Zurich Insurance P.L.C Sucursal en España representados por la Procuradora Doña ██████████ LOPD ██████████ y asistidos por el Letrado Don ██████████ LOPD ██████████; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que, con estimación del recurso, se condene al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar a Don ██████████ LOPD ██████████ en la cantidad de setecientos diecisiete euros con sesenta y cuatro céntimos, (717,€) por los daños sufridos en la motocicleta de su propiedad y Don ██████████ LOPD ██████████ ██████████ en la cantidad de dos mil treinta y seis euros con veinticinco céntimos (2.036,25€), por las lesiones sufridas, todo ello con los demás pronunciamientos a que hubiere lugar, con los intereses legales devengados desde la fecha de la reclamación patrimonial y con imposición de las costas del recurso a la parte demandada.



PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Administración de este Principado puede ser contactada mediante el T.L.V. 1122241401001000000 en https://www.gob.es/gobasturias

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-9-14 por la que no se admite a trámite la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 23-7-14.

Se señala en la demanda que Don **LOPD** **LOPD** es propietario de la motocicleta matrícula **LOPD**. El 4-5-14, Don **LOPD** **LOPD** conducía la referida motocicleta con permiso de su propietario por la Avenida Príncipe de Asturias de Gijón, cuando al llegar a la altura de **LOPD** que enlaza con la calle **LOPD**, debido a la gran cantidad de arena acumulada en el carril izquierdo de la calzada y procedente de la playa del Arbeyal, el conductor de la motocicleta perdió el control de la misma cayendo sobre el pavimento.

Sigue la demanda que a resultas del accidente, la motocicleta propiedad de Don **LOPD** **LOPD** sufrió daños materiales por importe de 717,64 euros. Asimismo, dado que el accidente se produjo durante el desarrollo de la actividad laboral del conductor (repartidor de pizza) el seguimiento médico de la curación corrió a cargo de la mutua de trabajo Asepeyo, quien con fecha 23-5-14 le da de alta, quedándole como secuela, leves molestias a la palpación en el troquiter.

Se reclaman 20 días improductivos a 58,41 euros/día, 1.168,2 euros, 1 punto de secuelas, 789,14 euros, perjuicio económico 10%, 78,91 euros, total 2.036,25 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Se alega por la parte demandada que el lugar donde se produce el accidente no es de titularidad municipal.

Consta en el expediente (folio 20) el informe técnico del Servicio de Patrimonio de 5-8-14 en el que se señala que a la vista de los datos obrantes en el expediente, se constata que el accidente se produce en **LOPD** existente al final de la **LOPD** que sirve de acceso a la **LOPD** y a la vía de acceso al Puerto del Musel. Consultados los datos obrantes en el Servicio de Patrimonio relacionados con la titularidad de la zona del siniestro, se informa que, tanto la Avenida Príncipe de Asturias como la rotonda no son vías de titularidad municipal.

LA AUTENTICIDAD DE ESTE DOCUMENTO PUEDE SER VERIFICADA MEDIANTE EL C.V. 10400201401001000000 EN https://sede.sedej.es



Sin embargo no se indica la titularidad de la vía en que se produce el accidente, en orden a permitir a la parte recurrente realizar la oportuna reclamación y además resulta acreditado que Emulsa realiza la limpieza de la misma, sin que se haya justificado que dicha actuación no responda a un deber legal de conservación y mantenimiento de dicha vía, por lo que ha de declararse la legitimación pasiva del Ayuntamiento en el presente recurso.

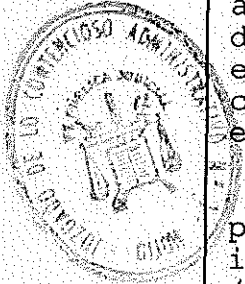
Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

En el presente caso corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones y daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la calzada en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de arena sobre la misma, y sin señalización.

Se aportó con la demanda (folios 9 y ss. de la causa) el parte elaborado por la Policía Local, en cuyo apartado de informe se señala que debido a las condiciones climatológicas (fuerte viento) se acumula arena (de la playa próxima) en el interior de la rotonda. El accidente se produce cuando la motocicleta accede a la rotonda desde la **LOPD** [REDACTED] y al encontrar el carril izquierdo de la misma lleno de arena su conductor pierde el control de la misma, cayendo sobre el pavimento y lesionándose. La ambulancia lo traslada al Hospital de Jove. Se avisó a bomberos para la retirada de la arena acumulada en la vía.

Obra en el expediente (folio 22) el informe de Emulsa de 14-8-14 en el que se señala que se realiza un barrido manual diario, un operario provisto de un carro de barrido, pala y escobilla. El horario de barrido manual es entre las 9 y 11 horas. Se realiza un barrido mecánico una vez a la semana, barredora mecánica de aspiración. Este servicio se realiza los sábados entre las 6 y las 7 horas. La arena procede de la playa, cuando hace viento y desplaza arena hacia la zona del paseo y aparcamientos, llegando algunas veces hasta la calzada de la rotonda.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. El hecho de que se realice un barrido manual diario de la zona y un barrido mecánico una vez por semana no excluye la responsabilidad municipal, pues la presencia de arena en cantidad anormal en la calzada determina una defectuosa prestación del servicio de limpieza municipal que ha de contemplar la cercana presencia de la playa para proporcionar un mantenimiento de la vía en condiciones de seguridad, sin que por otro lado existiera señalización de dicho peligro.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 20 días improductivos, petición que ha de ser acogida, en cuanto Don **LOPD** [REDACTED] obtuvo el alta de la Mutua el día 23-5-14 (folio 16 del expediente).

Así, siguiendo orientativamente, la resolución de la Dirección General de Seguros de 5-3-14 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación procede reconocer a dicho recurrente 20 días improductivos a razón de 58,41 euros/día, esto es 1.168,2 euros.

Se reclama 1 punto de secuelas. Consta en el expediente (folio 13) el informe médico de 19-6-14 en el que se señala que (el recurrente) al alta presentaba movilidad completa en el hombro izquierdo, con muy leves molestias a la palpación en troquiter, y movilidad completa e indolora en el codo y rodilla izquierdas.

Dicha pretensión ha de ser acogida, por cuanto si bien se trata de leves molestias, no consta que padeciera ninguna con anterioridad al accidente. Tales secuelas se valoran en 789,14 euros, que han de incrementarse en un 10%, según lo solicitado, como factor de corrección por perjuicios económicos, esto es, 78,91 euros. La indemnización total por lesiones y secuelas se fija en 2.036,25 euros.

Asimismo procede reconocer a Don **LOPD** [REDACTED] los 717,64 euros solicitados en concepto de daños en la motocicleta de su propiedad, según la valoración realizada en el informe pericial aportado (folio 12 de la causa), cuya valoración no ha sido desvirtuada de contrario.

Las indemnizaciones que se conceden han de incrementarse con los intereses legales desde el día 22-7-14, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 350 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don **LOPD** [REDACTED] en nombre y representación de Don **LOPD** [REDACTED] y Don **LOPD** [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-9-14, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de Don **LOPD** [REDACTED] y Don **LOPD** [REDACTED] a ser indemnizados, respectivamente, por la Administración demandada a quien en este sentido se condena, en las cantidades de 717,64 euros (para el primero) y de 2.036,25 euros (para el segundo), más los intereses legales de las mismas desde el día 22-7-14; con imposición de costas a la Administración

